

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente asunto, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando documental en la que expresa tal situación, suscrita, además, por el ejecutado. Asimismo, es de informar que, existen medidas cautelares decretadas desde la emisión del mandamiento de pago del 10 de agosto de 2016¹, consistentes en el **embargo del salario** del ejecutado como empleado de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, inicialmente en el 50% pero que, en la audiencia del 13 de diciembre de 2016², se modificó a un **25%**; y **embargos de CDT'S o cuentas bancarias** que llegare a poseer NIVEIRO ALEXANDER QUINTERO TORRADO, librándose comunicaciones a los bancos: DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO y BANCO CAJA SOCIAL.

De otro lado, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se observa que, a la fecha, no existen pendientes títulos por autorizar y/o cobrar, siendo el último cobrado por ALIX LORENA CARDENAS GALVIS el 19/10/2021. **NO HAY SOLICITUDES DE REMANANTES.**

Sírvase proveer, Cúcuta 8 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1899

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la representante legal de las menores de edad demandantes, ALIX LORENA CARDENAS GALVIS, en la que puso de presente la voluntad de las partes de finiquitar la causa ejecutiva que nos ocupa por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, trayendo al expediente memorial firmado ella y el ejecutado NIVEIRO ALEXANDER QUINTERO TORRADO, razón por la que encuentra el Despacho mérito suficiente para la prosperidad de lo pretendido, como quiera que, entre otros, la misma parte interesada que promovió la causa es quien ahora requiere la culminación de las diligencias.
2. Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso, dado que no existen solicitudes de remanentes por cuenta de este expediente, conforme se lee en la constancia secretarial que antecede; disponiéndose, además, el **LEVANTAMIENTO** de todas las medidas cautelares que se hubiere decretado al interior del proceso. Lo anterior, haciéndose las previsiones del caso en la parte resolutive de este proveído.
3. Cumplido lo anterior, se efectuarán las anotaciones pertinentes en los medios dispuestos para ese fin.

¹ Página 26 a consecutivo 001 del expediente digital.

² Páginas 92 a 94 del consecutivo 001 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares decretadas dentro del trámite del proceso, esto es del embargo del salario que percibe NIVEIRO ALEXANDER QUINTERO TORRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.266.220 por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, y de los CDT'S o CUENTAS BANCARIAS que llegare a poseer el mencionado en los bancos: **DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO y BANCO CAJA SOCIAL.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir, las comunicaciones del caso a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER** y bancos: **DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO y BANCO CAJA SOCIAL**; con el fin de que se levanten los gravámenes que recaigan sobre los dineros que posee el señor NIVEIRO ALEXANDER QUINTERO TORRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.266.220, en caso de aquí se haya efectuado.

TERCERO. Por secretaría, se **DISPONE** que, en caso de que se consignen sumas de dineros a órdenes de este proceso, de manera **INMEDIATA**, hacer la devolución correspondiente al señor NIVEIRO ALEXANDER QUINTERO TORRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.266.220.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

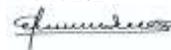
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 9 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220160042900
Ejecutante. M. y M. QUINTERO CARDENAS representadas legalmente por ALIX LORENA CARDENAS GALVIS
Ejecutado. NIVEIRO ALEXANDER QUINTERO TORRADO

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aca9d4fe3d31a828a4d1f49b3a16ef2dcf16ecfdfb0b21708057852594366833
Documento generado en 08/11/2021 09:31:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Radicado. 54001316000220180061000

Demandante: MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR

Demandados. MIRYAM ADRIANA; NYDIA MARGARITA, JUAN EMILIO Y DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN (En calidad de herederos determinados); y HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN EMILIO HABRAN SOLANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1902

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Encontrándose pendiente de reprogramar fecha y hora en el presente asunto, para llevar a cabo la audiencia fijada en la diligencia del 7 de septiembre de 2021¹, se **DISPONE** fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial, el próximo **OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual, se hará utilizando igualmente la **plataforma lifesize**; empero, se itera que, el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

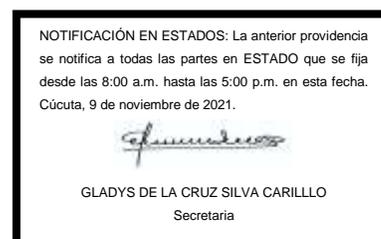
Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

¹ Consecutivo 037 del expediente digital.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220180061000
Demandante: MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR
Demandados. MIRYAM ADRIANA; NYDIA MARGARITA, JUAN EMILIO Y DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN (En
calidad de herederos determinados); y HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN EMILIO HABRAN SOLANO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

297739cec2604fb07d735830e3fec0386d808ccb2da5a8e1c52257f4500bf217

Documento generado en 08/11/2021 11:36:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente asunto, la apoderada de la parte de ejecutante, quien se encuentra facultada para recibir, requirió al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2021¹. Asimismo, se informa que, por auto del 8 de febrero de 2021², se decretó una medida cautelar, consistente en el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier razón se llegaren a desembargar de propiedad del ejecutado, dentro del proceso ejecutivo con acción real radicado bajo el consecutivo No. 54001-40-03-003-2018-00792-00, que se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, pero que la misma no se materializó por cuanto dicha causa ya había finiquitado³. **No hay solicitudes de remanentes.** Sírvase proveer, Cúcuta 8 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1899

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta la solicitud de terminación deprecada por la abogada LUZ KARINA GRUESO CARABALI, representante del extremo activo, en la que entera al Despacho que las partes intervinientes zanjaron sus diferencias y se encuentran al día con la obligación alimentaria que les asiste frente a la menor de edad M. A. TOSCANO ESPITIA, por encontrarse ajustada a los requisitos normativos del art. 461 del C.G.P., el Juzgado despachará positivamente lo solicitado.

2. Asimismo, dado que no existen solicitudes de remanentes por cuenta de este expediente y que la medida cautelar decretada por auto del 8 de febrero de 2021 **no se consumó**, conforme se lee en la constancia secretarial que antecede; no será necesario disponer levantamiento de medidas cautelares por cuanto las mismas no tuvieron éxito alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 9 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

¹ Consecutivos 016 y 017 del expediente digital.

² Consecutivo 004 del expediente digital.

³ Consecutivo 010 del expediente digital.

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62e6ad7a00a71cbff02d6c98951cf3edd5320427a0ef825f2a5d22a1225a196b
Documento generado en 08/11/2021 11:29:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA No. 246

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Corresponde en esta ocasión al Despacho, emitir sentencia dentro del presente proceso de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesto por SAMUEL CARRERO GELVEZ, por conducto de apoderada judicial, contra DANIELA KATERINE CARRERO PARRA.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

1. Hechos relevantes:

1.1. SAMUEL CARRERO GELVEZ, es el progenitor de DANIELA KATERINE CARRERO PARRA, nacida el 3 de febrero de 1997 e inscrita bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 0039451947.

1.2. El demandante, indicó que, como obligado en proporcionar alimentos a su hija DANIELA KATERINE, contribuye con una cuota mensual alimentaria del 12.5% de su mesada pensional percibida por la Policía Nacional, conforme lo dispuso este Despacho Judicial en sentencia del 13 de abril de 2012

1.3. Manifestó la parte actora que, la demandada ya es una persona mayor de edad, de la que se desconoce si aún está cursando programa educativo alguno, si ha contraído unión marital o tiene descendientes; por lo que consideró que, precisamente por su edad y esas otras condiciones manifestadas, debe ser exonerado al pago de la cuota de alimentos en favor de DANIELA KATERINE

2. Pretensiones de la demanda:

2.1 Que se exonere a SAMUEL CARRERO GELVEZ, de continuar pagando a favor de DANIELA KATERINE CARRERO PARRA la cuota de alimentos que le impuso el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Cúcuta mediante sentencia proferida el 13 de abril del 2012.

2.2. Consecuencialmente, oficiar al pagador de Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional de Colombia -CASUR- o a quien sea competente al momento de proferir el fallo, cesar los descuentos que por cuota de alimentos se le hacen mensualmente a SAMUEL CARRERO GELVEZ.

3. Trámite procesal de la acción:

Por auto del 9 de octubre de 2019¹, se aperturó a trámite la demanda de exoneración de cuota alimentaria, disponiéndose entre otros asuntos, EMPLAZAR a DANIELA KATERINE CARRERO PARRA, teniendo en cuenta lo anotado en el escrito inicial de que frente a esta se desconocía su domicilio y/o lugar de residencia; actuación de emplazamiento que se ejecutó por la secretaría del Juzgado el pasado 9 de diciembre de 2019² y de la que sobrevino la designación de la curadora ad-litem LIZETH AURORA ORTEGA FLOREZ, mediante proveído del 18 de febrero de 2020³.

La curadora ad-litem, representante del extremo pasivo, contestó en tiempo a la demanda, en la que advirtió limitarse a lo que resultara probado en el trámite del proceso y proponiéndole al Despacho que, de encontrarla, declara de oficio la excepción innominada que contempla el art. 282 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor SAMUEL CARRERO GELVEZ, de la cuota alimentaria que proporciona a su hija DANIELA KATERINE CARRERO PARRA.

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis, veamos:

3.1. Registro civil de nacimiento de DANIELA KATERINE CARRERO PARRA, con indicativo serial 39451947 de la notaría sexta del círculo registral de Cúcuta, en el que se lee que nació el 3 de febrero de 1997, por lo que cuenta con más de 24 años de edad, y es hija común de MARIANA PARRA PEREZ y SAMUEL CARRERO GELVEZ (Página 9 del consecutivo 001 del expediente digital).

3.2. Sentencia adiada el 13 de abril de 2012, proferida en audiencia por esta Dependencia Judicial, en la que se resolvió, entre otros "(...) **PRIMERO: REBAJAR, como en efecto se rebaja, la cuota alimentaria fijada al 12,5% de lo que legalmente compone el salario del demandado previas deducciones de ley, al señor SAMUEL CARRERO GELVEZ, respecto de la menor DANIELA KATERINE CARRERO PARRA. SEGUNDO: Igualmente se ordena rebajar la referente a las primas, cesantías y demás emolumentos al 12,5% de lo que**

¹ Páginas 20 a 22 del consecutivo 001 del expediente digital.

² Páginas 33 a 37 del consecutivo 001 del expediente digital.

³ Página 41 del consecutivo 001 del expediente digital.

legalmente devenga por este concepto el obligado. (...)” (páginas 12 a 15 del consecutivo 001 del expediente digital).

3.3. Certificaciones de nómina de SAMUEL CARRERO GELVEZ respecto de la mesada pensional que percibe a través de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, comprendida esta información para el período octubre a diciembre de 2020 y enero de 2021 (consecutivos 006 a 009 del expediente digital).

3.4. Certificación expedida por el Grupo de Atención e Información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se señaló que el documento de identificación de DANIELA KATERINE CARREO PARRA (cédula de ciudadanía No. 1.090.502.973), presenta a la fecha estado: **VIGENTE** (consecutivo 016 del expediente digital).

3.5. Consulta en el Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) Registro único de Afiliaciones (RUAF), de la data 29 de junio de 2021, sobre las afiliaciones que pudiera reportar la demandada; de la que se extrajo que DANIELA KATERINE CARRERO PARRA, presentaba estado: ACTIVO ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con una fecha de afiliación: 2021-04-10, en la actividad económica: SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS TELECOMUNICACIONES (consecutivo 028 del expediente digital).

3.6. Oficio suscrito por la Gerente Jurídica de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de fecha 20 de octubre de 2021, que da cuenta de que DANIELA KATERINE CARRERO PARRA, estuvo vinculada laboralmente a la empresa INNOVA TECH IT S.A.S., en el cargo de ASESOR, para el período 19 de abril de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021 (consecutivo 038 del expediente digital).

4. Señaló la H. Corte Constitucional, recientemente en sentencia **STC-2549 de 2020**, lo siguiente:

“(...) Los alimentos, sean de mayores o menores, tiene como soporte el principio de la solidaridad y busca salvaguardar el mínimo vital, la dignidad y la integridad física y emocional de aquella persona en condición de vulnerabilidad, a través de la concesión de unos ingresos periódicos para su manutención a cargo del obligado por la ley a cumplir con esa erogación, una vez acreditada la capacidad económica para proveerla.

Ahora bien, es necesario aclarar que aun cuando la jurisprudencia ha considerado viable la prórroga de ese derecho a los alimentarios adultos, formulando unas condiciones específicas, también ha señalado que ello “(...) no constituye una verdad inconcusa, pues lo cierto es que para acceder a [la] prórroga [d]el beneficio mencionado, cuando el demandante supera ampliamente la mayoría de edad, el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia (...)”.

... “(...) No puede desconocerse que las barreras socio económicas que afectan a muchos ciudadanos de nuestro país, constituyen una limitante para garantizar la educación inclusiva de todos y de todas; sin embargo,

por más hostil que sea esa realidad, esa circunstancia no puede convertirse en una causal para condenar al alimentante a continuar obligado al pago de una mesada alimenticia de un descendiente que, aun cuando sea por factores adversos y ajenos a su voluntad, incumple la condición necesaria para ser beneficiario de la pensión alimenticia siendo mayor de edad, cual es, encontrarse desarrollando un proyecto de formación educativa, bien sea a nivel académico, técnico o profesional. (...)”.

5. CASO CONCRETO.

En el presente caso, los anteriores elementos de prueba, permiten advertir la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por encontrarse acreditados los elementos axiológicos de la acción, en tanto verificadas las circunstancias fácticas que rodean el juicio de exoneración puesto en consideración del Juzgado, se infiere que DANIELA KATERINE CARRERO PARRA cuenta con la capacidad suficiente para proveerse por sí misma su manutención, pues además de ostentar una edad de casi 25 años de vida, ha iniciado un proyecto de vida laboral, tal y como lo demuestra el oficio arrimado por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en el que se informó que, la aquí demandada estuvo vinculada como dependiente en una empresa denominada INNOVA TECH IS S.A.S., lo que la habilita para incursionar de aquí en adelante en otras actividades laborales, a fin de solventar sus propias necesidades.

Ante este panorama, es que no puede atenderse positivamente la excepción invocada por la curadora ad-litem de la demandada, pues si bien la norma faculta al Juez de conocimiento para alertar e impartir las órdenes necesarias en caso de hallarse constituida una excepción innominada, lo cierto es que en este proceso no se dan las condiciones fácticas ni jurídicas para ello.

Sin más lucubraciones y conforme a lo previamente reseñada, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda, se itera, exonerando a SAMUEL CARRERO GELVEZ, de la cuota alimentaria que viene proporcionando a su hija DANIELA KATERINE CARRERO PARRA y por ende disponiéndose el levantamiento de todas las cautelas que se hubieren consumado dentro de la causa judicial alimentaria perseguida en aquella época por la madre de la demandada.

6. Finalmente, no habrá condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron (núm. 8 art. 365 del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. EXONERAR a SAMUEL CARRERO GELVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.212.087, de la cuota de alimentos que suministra en favor de su hija DANIELA KATERINE CARRERO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.502.973.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que recaigan sobre los emolumentos percibidos por SAMUEL CARRERO GELVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.212.087, como pensionado de la Policía Nacional de Colombia, para el cubrimiento de los alimentos de su hija DANIELA KATERINE CARRERO PARRA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir comunicación al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, para que proceda conforme le compete, a partir del enteramiento de la aquí decido.

TERCERO. Expedir a costa de la parte interesada fotocopia de esta providencia.

CUARTO. No condenar en costas a la parte pasiva, por lo expuesto.

QUINTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 9 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a49c285129f21f22484c4868c48e620d9baac635f7de02c97a8d492873fe8c79

Documento generado en 08/11/2021 11:33:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente asunto, se aportó mediante el correo electrónico de la abogada que representan el extremo activo, el 17 de septiembre de 2021¹, un contrato de transacción suscrito entre los señores SERGIO ANDRES MOLANO GAULI y ZULAY CAROLINA PARADA RODRIGUEZ en que de manera voluntaria decidieron zanjar sus diferencias. **En este proceso no hay medidas cautelares.** Sírvase proveer, Cúcuta 9 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1900

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Sería del caso dar impulso al presente proceso, sino fuera porque la apoderada de la parte demandante, allegó al expediente documental que demuestra la voluntad expresa de SERGIO ANDRES MOLANO GUALI y ZULAY CAROLINA PARADA RODRIGUEZ de dar por terminada la causa liquidatoria, suscribiendo un acuerdo frente al mismo, plasmado en el contrato de transacción que contiene la firma de cada uno ellos.
2. Así las cosas, como quiera que, todo proceso termina normalmente con sentencia o de forma anormal con **la transacción** o desistimiento tácito o expreso; instituciones consagradas en la sección quinta, título único, art. 312 y s.s. del C.G.P., hay lugar a atender la solicitud de los ex cónyuges.
3. En consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso, por sustracción de materia, por cuanto los interesados informaron que el trámite, objeto del presente proceso -LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-, fue transado. No habrá pronunciamiento sobre el levantamiento de medidas cautelares, por ser inexistentes, según constancia secretarial que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias y, hacer las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 9 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

¹ Consecutivo 023 del expediente digital.

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. 54001316000220200006400
Demandante. SERGIO ANDRES MOLANO GUALI
Demandada. ZULAY CAROLINA PARADA RODRIGUEZ

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

153f9dd869eab4056cd6b2f40c8920e19af7b196a62e3e0c645ce73955eabc9e
Documento generado en 08/11/2021 08:47:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1898

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Sería del caso adoptar una decisión de fondo en el presente asunto, sino fuera porque a ello se opone que, verificado el registro civil de nacimiento de JENNIFER CAMILA PORRAS ISCALA¹, se observa que la demandante ostenta su mayoría de edad sin que a la data se hubiera vinculada en su condición de parte actora; razón por la cual, se le **REQUIERE**, para que, en un término perentorio de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente, manifieste al Despacho lo que ha bien considere y/o ratifique las actuaciones adelantadas por su señora madre SAIMAR MILEIDY ISCALA TORRES dentro del trámite procesal para fijar cuota de alimentos en su favor, contra INOCENCIO PORRAS CONTRERAS.

2. Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, concomitante con la publicación del presente auto en estado electrónico, enterar a JENNIFER CAMILA PORRAS ISCALA del requerimiento anterior, para que proceda de conformidad, a través de la cuenta electrónica que registra en el expediente su progenitora SAIMAR MILEIDY ISCALA TORRES: mileidyiscal@gmail.com.

Se advierte a SAIMAR MILEIDY ISCALA TORRES, que de aquí en adelante **no podrá intervenir** en representación de su hija JENNIFER CAMILA, como quiera que la misma goza de mayoría de edad que la habilita para ejercer su propia defensa, por sí misma o a través de apoderado legalmente autorizado.

3. Cumplido lo anterior, regrese de **INMEDIATO** el expediente al Despacho, para proferir la sentencia del caso, de manera escrita.

4. Se **PONE DE PRESENTE** a los interesados en el asunto que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

¹ Página 11 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

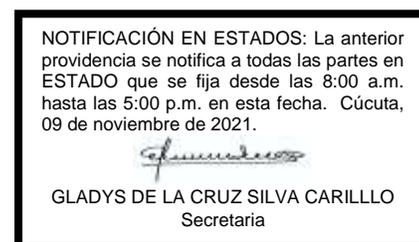
5. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2436ec6cba74c01386ecc4b2cd8c6e8d9c214037d7fefb61ea0e2b192ad2a651

Documento generado en 08/11/2021 09:05:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001316000220200022200

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Demandante. SHIRLY YADIRA RODRIGUEZ BAYONA en representación del menor R. A. RODRIGUEZ BAYONA.

Demandados. VICTOR HUGO NUÑEZ DIAZ y JEISON MARIN DIAZ.

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, la sentencia proferida en el presente asunto se notificó por estados electrónicos el pasado **21 de octubre de 2021**, allegando la parte pasiva recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma, mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2021. Sírvase proveer, Cúcuta 4 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1893

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Sea lo primero advertir que contra la sentencia de primera instancia emitida el pasado 20 de octubre de 2021, **no es procedente** el recurso de reposición (art. 318 del C.G.P); razón por la cual dicho medio de impugnación será rechazado de plano.
2. Suerte distinta corre el recurso de apelación, en tanto siendo presentado de manera oportuna, conforme se lee en la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente en la especie de mérito, el Despacho concederá la alzada ante el superior en el efecto suspensivo, conforme lo previsto en el número 3°, del art. 323 del Estatuto Procesal vigente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESOLVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia proferida por esta Dependencia Judicial el pasado 20 de octubre, ante la Sala Civil Familia de Ho. Tribunal Superior de Cúcuta.

TERCERO. El anterior recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo, por lo anteriormente considerado.

CUARTO. Por secretaría, hacer la correspondiente remisión de las presentes diligencias ante el superior jerárquico, dejando las constancias de rigor en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 9 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Radicado. 54001316000220200022200

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Demandante. SHIRLY YADIRA RODRIGUEZ BAYONA en representación del menor R. A. RODRIGUEZ BAYONA.

Demandados. VICTOR HUGO NUÑEZ DIAZ y JEISON MARIN DIAZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40660a08aabc825cac6a605c333e9d77e17c758f4ff63c659215c5b63cc10f69

Documento generado en 08/11/2021 09:09:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1903

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintinueve (2021).

1. Teniendo en cuenta el trabajo de partición allegado mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2021¹, se **DISPONE** correr el respectivo traslado a todos los interesados en el presente asunto, por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo previsto en el art. 509 del C.G.P.

2. Para el cabal enteramiento, **por secretaria**, remitir el enlace de acceso al expediente digital a los intervinientes, para que consulten las documentales correspondientes, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

MARTHA ISABEL

marthaisabel641@hotmail.com

RAFAEL ALFONSO GAMEZ CONTRERAS

marthaisabel641@hotmail.com

GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ

mile_v_g@hotmail.com

2. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. **ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 9 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

¹ Consecutivo 032 y 033 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN DOBLE
Radicado. 54001316000220200039700
Causantes. RAFAEL MARIA GAMEZ ESPINEL Y DURBY MARIA CONTRERAS DE GAMEZ
Interesados: MARTHA ISABEL y RAFAEL ALFONSO GAMEZ CONTRERAS

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b663626e9a2e522db93eb0750d59bf10089482d9c55ab02d129815dc5452715

Documento generado en 08/11/2021 09:17:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA No. 245

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesto por los menores de edad **M.L. y E.S. GRUESO BUITRAGO**, por conducto de su representante legal **PAOLA BUITRAGO ROJAS**, contra **MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA**.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

1. Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

1.1. PAOLA BUITRAGO ROJAS y MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA, son los progenitores de M. L. y E. S. GRUESO BUITRAGO.

1.2. Manifestó la parte actora que, el pasado 5 de agosto de 2019, se convocó a audiencia de conciliación al demandado con el fin de regular una cuota alimentaria en favor de los menores de edad aquí involucrados, sin que hubiese tenido éxito la misma, en tanto se declaró fracasa.

1.3. Por lo anterior y teniendo en cuenta el monto en el que inciden los menores de edad como gasto mensual para su manutención (\$2.550.000, según se indicó en el escrito de subsanación de la demanda), se denunció la necesidad de establecer una cuota alimentaria que permitiera cubrir dichas necesidades alimentarias.

2. Adelantadas las etapas procesales oportunas, comoquiera que, se extrae del plenario que MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA se notificó por **CONDUCTA CONLUYENTE**¹, sin que en este lapso contestara a la demanda en su contra, el Despacho dará aplicabilidad a la regla contenida en el art. 97 del C.G.P., presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión enrostrados en la demanda, salvo que la ley les atribuya otro efecto.

CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez

¹ Consecutivo 027 del expediente digital.

competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem; y las partes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto, nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

Establecer la cuota alimentaria, en la que debe contribuir MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA en favor de sus hijos menores de edad M. L. y E. S. GURESO BUITRAGO, así como las condiciones de tiempo y modo en que esta debe ser solventada.

3. De cara a la pretensión de fijación de cuota alimentaria y con el propósito de determinar los presupuestos para establecer la misma, a cargo del demandado MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA, militan en la causa las siguientes pruebas aportadas y decretadas de oficio relevantes para el caso, que se reseñan por contener datos que importan en la medida que dan cuenta de aspectos importantes para zanjar la Litis, veamos:

3.1. Registro civil de nacimiento de la niña M. L. GRUESO BUITRAGO², inscrito en la notaría primera del círculo registral de Cúcuta, con indicativo serial 5599230 y NUIP 1091368960; en el que se leen como sus padres: PAOLA BUITRAGO ROJAS y MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA.

3.2. Registro civil de nacimiento del niño E. S. GRUESO BUITRAGO, inscrito en la notaría primera del círculo registral de Cúcuta, con indicativo serial 58439012 y NUIP 1091381225; en el que se leen como sus padres: PAOLA BUITRAGO ROJAS y MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA.

3.3. Constancia de no acuerdo³, suscrita el 5 de agosto de 2019, por el conciliador del Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Cúcuta, en la que se consignó: “(...) EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA CADA UNA DE LAS PARTES ASISTENTES EXPUSO SUS PUNTOS DE VISTA Y DESPUÉS DE UN INTERCAMBIO DE OPINIONES Y DE HABER SIDO PRESENTADAS LAS DIFERENTES FÓRMULAS DE ARREGLO POR PARTE DEL ABOGADO CONCILIADOR, LAS PARTES NO PUDIERON ALLEGAR A ACUERDO CONCILIATORIO ALGUNO, POR LO QUE SE DECLARA CONCLUIDA Y FRACASADA (...)”.

3.4. La parte demandante, en cumplimiento al requerimiento del Juzgado, allegó la relación de gastos mensuales en los que incurren los menores de edad demandantes⁴ y que el Despacho condensa de la siguiente manera, de cara a la información reportada y en la proporción en la que incide cada niño conforme el número de integrantes que ha sido ilustrativo para el Juzgado (en este caso 3 integrantes, hijos y madre).

M. L. GRUESO BUITRAGO.

² Página 10 del consecutivo 003 del expediente digital.

³ Páginas 12 a 13 del consecutivo 003 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 029 del expediente digital.

Concepto mensual del gasto	Valor mensual reportado	Soportado: SI o NO	Valor que discrimina el Juzgado, de manera individualizada, para tenerlo en cuenta.
Pañitos Winny	\$30.000	NO	\$30.000
Ropa o vestuario	\$200.000	NO	No se tendrá en cuenta
Alimentación	\$300.000	NO	\$300.000
Medias tardes	\$180.000	NO	\$180.000
Recreación	\$100.000	NO	\$100.000
Niñera tiempo completo	\$908.000	SI	\$454.000
Servicios públicos			
Servicios públicos domiciliarios (gas, agua y luz)	\$0	SI (\$333.660)	\$111.220
Arriendo	\$700.000	SI	\$233.000
TOTAL			\$1.408.220

E. S. GRUESO BUITRAGO.

Concepto mensual del gasto	Valor mensual reportado	Soportado: SI o NO	Valor que discrimina el Juzgado, de manera individualizada, para tenerlo en cuenta.
Pañales Winny etapa 2	\$150.000	NO	\$150.000
Pañitos Winny	\$70.000	NO	\$70.000
Crema Desityn	\$40.000	NO	\$70.000
Ropa o vestuario	\$200.000	NO	No se tiene en cuenta
Leche Similac etapa 1	\$348.000	NO	\$348.000
Aseo (Shampoo y jabon)	\$24.000	NO	\$24.000
Niñera tiempo completo	\$0	SI (\$908.000)	\$454.000
Servicios públicos domiciliarios (gas, agua y luz)	\$0	SI (\$333.660)	\$111.220
Arriendo	\$700.000	SI	\$233.000
TOTAL			\$1.460.222

3.5. Asimismo, obra certificación expedida por el tesorero general de la Policía Nacional⁵, respecto del Patrullero MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA (demandado), para los períodos mayo a diciembre de 2020 y, los que tendrá en consideración el Despacho de **enero a julio de 2021**, señalándose que el demandado devenga un salario mensual en valor equivalente a **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$2.596.858,05)**, previos descuentos de Ley de **CUATROCIENTOS DOS MIL VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS PESOS (\$402.023,86)**, para un total percibido de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (2.194.834,19)**.

3.6. MIGUEL ANGEL BRUESO BAUTISTA, por su parte, **no se pronunció sobre los hechos de la presente acción, ni aportó prueba alguna**, tampoco aportó los desprendibles, o, certificaciones de nómina, que dieran cuenta de los ingresos percibidos como empleado de la **POLICÍA NACIONAL** y de cualquier otro ingreso que percibiera por otra actividad.

⁵ Consecutivo 034 del expediente digital.

4. Frente a la obligación alimentaria, en sentencia **C017-2019**, la Corte Constitucional, advirtió que:

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.

La ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del alimentante y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, por lo que, **la obligación alimentaria es conjunta** y, por ende, **corresponde a ambos padres asumir los gastos derivados de este deber**. Las disposiciones normativas, procuran el reconocimiento y efectividad del derecho subjetivo de los menores a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo el Estado el deber jurídico de prestarle asistencia para imponer a los responsables de la obligación alimentaria en cumplimiento de la misma.

5. Así las cosas, para el presente caso tenemos que:

5.1. Los menores de edad M. L. y E. S. GRUESO BAUTISTA, ciertamente ocasionan un gasto mensual que, de acuerdo con la relación que efectuó la progenitora, ascienden a **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.868.442)**, suma que no fue refutada por el demandado.

Asimismo, habrá de tenerse en cuenta, bajo las reglas de la experiencia, que se encuentran pendientes otros conceptos extraordinarios por cubrir, tales como el vestuario, del que, si bien se informó una causación mensual, lo cierto es que no se adosó prueba documental que pueda dar fe de ello pero que se advierte si es un concepto a proveerse de manera extraordinaria y así el Juzgado lo atenderá.

5.2. MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA, se encuentra vinculado laboralmente a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, en el cargo de PATRULLERO, devengado un salario mensual, previos descuentos de Ley, de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (2.194.834,19)**, por lo que tiene una capacidad económica para contribuir con el sostenimiento de sus hijos menores de edad.

5.3. De la situación filial no queda asomo de duda, derivado del reconocimiento paterno que hizo el demandado en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada uno de sus descendientes M. L. y E. S. GRUESO BAUTISTA.

6. Por todo lo anotado anteriormente, es que la *fijación de alimentos se hará entonces en los términos y condiciones que se estipularán en la parte resolutive del presente proveído, sin perjuicio de su modificación cuando las circunstancias así lo ameriten*, la que se hará con sujeción a los gastos mensuales reportados de M. L. y E. S. GRUESO BUITRAGO, la capacidad económica de su progenitor para proveer los alimentos y **las reglas de la experiencia**⁶ frente a los gastos que implica la manutención de unos menores de edad como los aquí mencionados. De igual manera, es de prevenir que la modalidad de pago se efectuará por descuento de nómina que deberá realizar el pagador de la Policía Nacional.

7. Finalmente, no se condenará en costas al demandado, teniendo en cuenta que no hizo oposición a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ESTABLECER que **MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA**, identificado con C.C. No. 1.095.906.995, suministrará por concepto de cuota alimentaria, a partir de **DICIEMBRE DE 2021**, en favor de sus hijos M. L. y E. S. GRUESO BUITRAGO, la suma de **\$1.097.000=** mensual y **DOS (2)** cuotas

⁶ Sentencia C-388/00 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ "(...) El juicio de razonabilidad de una norma que consagra una presunción legal se supera, simplemente, al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias, el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable (o lo que en derecho civil aún hoy se denomina un buen padre de familia). En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas. No obstante, tratándose de una presunción legal, la persona afectada tendrá siempre la oportunidad de demostrar la inexistencia del hecho presumido. (...)". <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-388-00.htm>

extraordinarias en los meses de **julio y diciembre**, en ese mismo porcentaje. Cuotas ordinaria y extraordinaria que se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje en el que se incremente el salario mínimo legal en Colombia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, serán descontadas por parte del pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, de los ingresos que perciba MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA, identificado con C.C. No. 1.095.906.995; o, de cualquier otra entidad a la que se encuentre laboralmente vinculado, los **DIEZ (10) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, consignándolos a la siguiente cuenta bancaria:

✚ **Cuenta de ahorros No. 697178408 del Banco BBVA**
Titular. PAOLA BUITRAGO ROJAS con C.C. No. 1.121.840.405.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **elaborar y remitir**, de manera **INMEDIATA**, las comunicaciones al pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - ditah.adsgruno-emb4@policia.gov.co - ditah.gruno-em2@policia.gov.co - diraf.oac1@policia.gov.co - diraf.oac@policia.gov.co - ditah.oac@policia.gov.co, con copia a la parte interesada, para que gestione lo de su resorte frente a la entidad que deba efectuar los descuentos.

SEGUNDO. No condenar en costas al demandado, por lo expuesto.

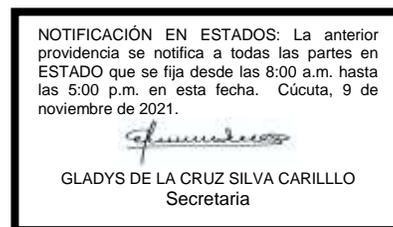
TERCERO. La presente sentencia, presta mérito ejecutivo.

CUARTO. EXPEDIR, las copias de la presente providencia, tal y como lo solicite la parte interesada.

QUINTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220210005400
Demandantes. M.L. y E.S. GRUESO BUITRAGO representados legalmente por PAOLA BUITRAGO ROJAS
Demandado. MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65cdd68000b3d93cc050745652658b25c8d8b37d9db7e9860b98d705583a627c

Documento generado en 08/11/2021 08:27:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1892

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por el señor JOSE ALFREDO GÓMEZ HERNÁNDEZ en representación de la menor de edad M. GOMEZ SALCEDO, contra la señora SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA.

ANTECEDENTES

1. Como título base de ejecución se aportó el acta de audiencia de conciliación fracasada en fijación de cuota de alimentos, en favor de la niña M. GOMEZ SALCEDO, suscrita por el comisario de familia de la Zona Centro Avenida 9 No. 5-04 barrio Panamericano de Cúcuta, el 21 de febrero de 2020¹; en la que se dispuso **FIJAR** “(...) como cuota provisional para los alimentos de la niña (...), en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000=) mensual, cuota que debe ser cancelada por la madre de la niña, Sra. SINAED MALLERLY SALCEDO MANTILLA, al padre de la niña, JOSE ALFREDO GOMEZ HERNANDEZ, el día 05 de Marzo del presente año y así sucesivamente mes a mes (...)**”.

2. Después de superada una inadmisión², el 19 de febrero de 2021, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago en favor de la menor de edad M. GOMEZ SALCEDO³ –representada legamente por JOSE ALFREDO GOMEZ HERNANDEZ-, ordenando a **SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA** pagar en cinco (5) días, la suma de **TRES MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.003.650,00)**, por concepto de las cuota alimentarias dejadas de cancelar; se accedió al decreto de unas medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de los dineros que pudiera llegar a tener la demandada en sendas entidades financieras y, el impedimento de aquella para salir del país.

3. Surtido el trámite correspondiente a instancias de la parte actora para lograr la concurrencia de SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA al proceso, este Juzgado en la emisión del auto calendado el 20 de octubre de 2021⁴, tuvo a la demandada **NOTIFICADA PERSONALMENTE** de la demanda en su contra conforme lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y como **NO CONTESTADA LA MISMA**; frente a lo cual, debe advertirse que en el numeral 2

¹ Página 4 del consecutivo 004 del expediente digital.

² Consecutivo 005 del expediente digital.

³ Consecutivo 008 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 042 del expediente digital.

del auto aludido se incurrió en un error involuntario en el numeral 2, por cuando el nombre de la aquí convocada es SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA y no MARINA TARAZONA GELVEZ como se consignó, razón por la que se procederá, además, a hacer la corrección del caso bajo la previsión contenida en el art. 286 del C.G.P.

4. Así las cosas, transcurriendo el término del traslado de la demanda en silencio y como quiera que no se canceló la totalidad de la obligación por quien corresponde efectuarlo, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)**” (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

5. Asimismo, de conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condenará en costas a la ejecutada en un 5%⁵ de la suma determinada para seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESULEVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral 2 del auto de la data 20 de octubre de 2021, en que quedará así:

“(...) 2. Observadas las gestiones adelantadas por el extremo ejecutante, con el fin de vincular al trámite a la parte pasiva, obrantes a consecutivo 041 del expediente digital, **TENGASE a SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA, NOTIFICADA PERSONALMENTE** de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y **habiendo transcurrido en silencio en término de traslado, se advierte como NO CONTESTADA LA DEMANDA.** (...)”.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **SINEAD MARYELLY SALCEDO MANTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.092.157.312, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2021, por la suma de **TRES MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.003.650,00)**, discriminados de la siguiente manera:

⁵ De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

✚ **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la ejecutado, desde el mes marzo de 2020 al mes de diciembre de 2020, a razón de \$250.000,00 cada una.

✚ **QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$503.650,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la ejecutada, por los meses enero y febrero de 2021, a razón de \$251.025 pesos por la primera y \$252.625 pesos la segunda.

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el día siguiente en que la ejecutada se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria y/o extraordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las cuotas ORDINARIAS y/o EXTRAORDINARIAS que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

TERCERO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

CUARTO. CONDENAR en costas a la ejecutada SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$491.457).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 09 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Radicado. 54001316000220210006100
Demandante. JOSE ALFREDO GÓMEZ HERNÁNDEZ en representación de la menor de edad M.
GOMEZ SALCEDO
Demandada: SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62c837af3e7a171cd0fca7db01cf7068426849620d28487811034dfb92cdba3d

Documento generado en 08/11/2021 08:36:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1896

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Encontrándose que el escrito de subsanación se presentó en tiempo oportuno y en el que se corrigió los defectos que adolecía el escrito inicial, el Despacho procederá a aperturar a trámite la presente demanda, atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Frente a la documental rotulada "*REF: RENUNCIA A DERECHOS HERENCIALES SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE HUGO SANCHEZ SANCHEZ*", obrante a página 11 del consecutivo 008 del expediente digital, suscrita por ZULAY, JOHANNA CAROLINA, RUBIELA, VICTOR HUGO y YEISON JAVIER SANCHEZ SANCHEZ, el Despacho no la tendrá en cuenta, como quiera que, la intervención de los mencionados en este tipo de lides debió ejercerse a través de apoderado legalmente autorizado (art. 73 del C.G.P.).

Por lo anterior, al observarse que se arrió la calidad de asignatarios de ZULAY, JOHANNA CAROLINA, RUBIELA, VICTOR HUGO y YEISON JAVIER SANCHEZ SANCHEZ, se dispondrá entonces la notificación de este proveído, para que en el término de **veinte (20) días**, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia, conforme les corresponda.

En consecuencia, se dispone.

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HUGO SANCHEZ SANCHEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía. No. 5.083.237.

SEGUNDO. RECONOCER a ALBA MIRYAM SANCHEZ GALVIZ, en su calidad de consorte sobreviviente, del de *cujus*, quien se entiende optó por gananciales.

TERCERO. DISPONER, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá hacerse por secretaría en un término que NO supere los **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de HUGO SANCHEZ SANCHEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía. No. 5.083.237 y, a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre el de cujus y ALBA MIRYAM SANCHEZ GALVIZ, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, por cuenta de la secretaría del JUZGADO se harán las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P. en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **cinco (5) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

QUINTO. REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquella se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

SEXTO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

OCTAVO. Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas por secretaría y se remitirán a las instituciones a través de mensaje de datos y a los interesados, los que deberán hacer las gestiones del caso para que efectivamente quede materializada la orden.

DÉCIMO TERCERO. Se dispone la notificación de este proveído, conforme a las normas del estatuto procesal civil a:

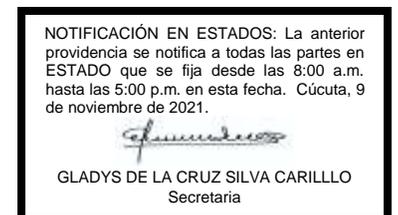
- **ZULAY SANCHEZ SANCHEZ**
- **JOHANNA CAROLINA SANCHEZ SANCHEZ**
- **RUBIELA SANCHEZ SANCHEZ**
- **VICTOR HUGO SANCHEZ SANCHEZ**
- **YEISON JAVIER SANCHEZ SANCHEZ**

Lo anterior, para que en el término de **veinte (20) días, prorrogables por otro igual**, declaren si **aceptan o repudian** la herencia que le asiste en la causa mortuoria de HUGO SANCHEZ SANCHEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía. No. 5.083.237, o ejecuten las actuaciones correspondientes conforme lo manda la Ley si es su deseo **ceder** el derecho herencial que les asiste.

DÉCIMO CUARTO. ARCHIVAR en digital por secretaría la demanda y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210041000
Causante. HUGO SANCHEZ SANCHEZ
Interesada. ALBA MIRYAM SANCHEZ GALVIZ (consorte sobreviviente)

Código de verificación:

8d54517a731f31bcbb44ccf2425f58dc640fb382b81036158fc55bf91df8c7a3

Documento generado en 08/11/2021 09:19:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1905

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Por cumplir los elementos normativos para su admisión (art. 82 del C.G.P.), el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis, a fin de que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. Frente a la medida cautelar invocada, se accederá a la misma, por encontrarse en armonía con las reglas contenidas en el art. 598 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a MANUEL FERNANDO ROMERO COLMENARES, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apodera judicial.

- ✚ Si la notificación de MANUEL FERNANDO ROMERO COLMENARES se realiza a través de la dirección electrónica: maferoco@hotmail.com.

En el mensaje que se envíe, deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda y demás anexos que la acompañan y del auto de admisión.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

✚ Si se realiza a la dirección física: **Calle 1 # 0-18E conjunto residencial Floridiana torre 1 apartamento 403, barrio Quinta Bosh de Cúcuta.**

La parte demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a la parte demandada, para que concurra al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, para lo que deberá hacer contacto con el Juzgado al correo electrónico ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. DECRETAR la medida cautelar de **EMBARGO** de la cuota parte del inmueble distinguido con número de matrícula 260-113404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de MANUEL FERNANDO ROMERO COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.234.652.

QUINTO. DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros depositados a nombre de MANUEL FERNANDO ROMERO COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.234.652, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otros títulos bancarios o financieros en: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV-VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANCK COLPATRIA.**

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 860 de 2020, elaborar y remitir por secretaría de este juzgado (**en firme este proveído**), las comunicaciones correspondientes a las direcciones electrónicas de las entidades y de la parte demandante; última que deberá adelantar las diligencias que se demanden para que se materialicen las cautelas (pago de expensas, entre otras), labor de la que deberá dar cuenta dentro de los **treinta (30) días siguientes**, so pena, de tener por desistida tácitamente la actuación (artículo 317 del C.G.P.). Este término se contará desde el momento en que secretaría de cumplimiento a lo ordenado en este parágrafo.

SEXTO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Despacho, a fin de que intervenga en el proceso, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

SÉPTIMO. PONER DE PRESENTE a la parte interesada que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los

días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**
Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

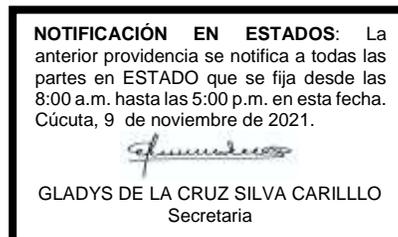
PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. RECONCER personería para actuar al abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, portador de la T.P. No. 88201 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por ADRIANA USECHE BLANCO.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y **libros radicadores**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b29cddf021de79b10baa9015042e1d3f20fb796cabfe4c663f8e5c1488dcad

Documento generado en 08/11/2021 09:25:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1906

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Analizada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Se inicia un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, empero observado el registro civil de nacimiento que se aporta¹, se lee que fue celebrado por el **rito civil** en la notaría primera del círculo "(...) .X.X. (...)" en la data 15 de mayo de 1992, situación que dista con lo enunciado en la demanda de que el matrimonio se celebró en la Parroquia San Luis Gonzaga de Cúcuta el 30 de diciembre de 2000, es decir, este último no es el que se encuentra registrado ante la autoridad notarial para el efecto.

1.2. En el presente asunto, se hace referencia que el demandado HUGO HILARIO TARAZONA SANDOVAL, se encuentra **desaparecido** (hecho tercero); razón por la cual resulta necesario que la parte actora señale íntegramente al pasivo de cara a lo normado en el art. 87 del C.G.P. y que tiene relación directa con el contenido del numeral 2 del art. 82 ibídem; pues no basta el simple señalamiento de que el cónyuge se encuentra desaparecido forzosamente y que frente a ello se persigue una denuncia penal, en tanto debe adosarse **prueba fehaciente** ante este hecho, que no la suple la constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación, siendo que el matrimonio se disuelve, entre otras, por la muerte presunta de uno de los cónyuges"².

Ahora, de haberse declarado muerto presuntamente por desaparecimiento a HUGO HILARIO TARAZONA SANDOVAL, corresponde dirigir la demanda así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: **nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o**

¹ Pág. 7 del consecutivo 004 del expediente digital.

² art. 152 del c.c., concordante con el art. 584 del C.G.P.

electrónica y en general los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Con la demanda deberá aportarse la calidad en la que actúa la parte convocada, tal y como lo prevé el art. 85 del C.G.P. y ejecutar por cuenta propia las gestiones pertinentes para la consecución de las documentales que requiere, **previo** a requerirle al Juez que conoce la causa el libramiento de cualquier solicitud en dicho sentido.

1.3. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica al abogado GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, hasta tanto obre claridad frente a la acción pretendida y la parte pasiva que concurrirá al proceso, por aquello de que el poder deberá estar determinado y notoriamente identificado (art. 73 del C.G.P.).

1.4. Los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones, por cuanto no existe una circunstancia de **tiempo, modo y lugar** que permita verificar la ocurrencia de la causal alegada. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*³; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

1.5. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, con la anotación de **válido para matrimonio**; y de **varios**, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio (núm. 11 art. 82 del C.G.P.).

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

³ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (art. 90 C.G.P.), advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.**

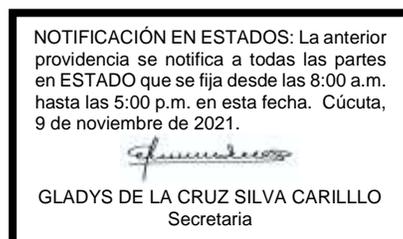
TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a al profesional GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, conforme a lo considerado.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso. Declarativo
Radicado. 54001316000220210043100
Demandante. DILIA PATRICIA ESCALANTE
Demandado. HUGO HILARIO TARAZONA SANDOVAL

Código de verificación:

99ea0a215cc2e7106116123f213235714f8295c6930293038693453e9d469998

Documento generado en 08/11/2021 09:39:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1908

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la presente demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
2. En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
3. No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal).

TERCERO. REQUERIR a la parte activa para que, en el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente, se sirva arrimar el registro civil de matrimonio entre los señores ANGEL JAVIER DURAN y AMPARO MENDOZA VALDERRAMA (progenitores del interesado), teniendo en cuenta que dicha documental no puede suplirse con la simple acta de matrimonio que para el efecto de adosó como anexo a la demanda (pues se debe recordar que el estado civil en Colombia se acredita con el **registro civil** -decreto 1260 de 1970-).

CUARTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO JOSE TORRES MONTAÑEZ, portador de la T.P. N°264332 del C.S. de la J., en los

términos y para los efectos del poder conferido por ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA.

SEXO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

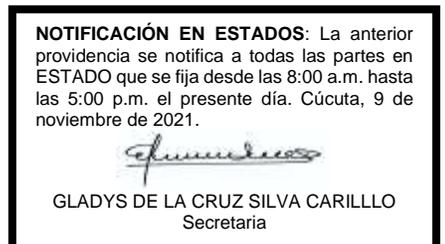
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría, de manera digital, fotocopia de la demanda y demás anexos que la acompañen; y hacer las anotaciones de rigor en los LIBROS RADICADORES y SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso. NULIDAD DE REGISTRIO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado. 54001316000220210043700
Demandante. ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA

Código de verificación:

a5eb60852888d242574765c9400bf0684a42a4c958617b81c7392dd9df72eebe

Documento generado en 08/11/2021 09:51:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1910

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Analizada la presente demanda, si bien la mismo no contempla un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en término generales, cumple con los elementos normativos para su admisión (art. 82 del C.G.P.), por lo que el Despacho la aperturará a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis, a fin de que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Asimismo, es de advertir que leído el contenido del escrito y los anexos aportados, el asunto se trata de un proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, como quiera que, con anterioridad, las partes involucradas fijaron una cuota alimentaria en beneficio de la menor de edad J. G. URBINA GARCIA ante la Comisaría de Familia Comuna 7 Atalaya de Cúcuta.

2. Ahora bien, comoquiera que la parte actora indicó en la demanda que JOSE MISAEL URBINA TAFUR no cumple con el suministro de la cota alimentaria a su cargo, el Despacho en aras de garantizar satisfactoriamente la obligación alimentaria (art. 130 del C.I.A.) bajo el interés superior del NNA que demanda la ley (art. 8 ibídem), decretará la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo solicitada, en los términos y condiciones que se consignarán en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JOSE MISAEL URBINA TAFUR, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apodera judicial.

✚ Si la notificación de JOSE MISAEL URBINA TAFUR se realiza a través de la dirección física: **Oficina de talento humano de la región de Policía No. cinco, Estación de Policía Becerril del Distrito de Policía Aguachica, Cesar.**

La parte demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a la parte demandada, para que concurra al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, debiendo efectuar contacto con el Juzgado al correo electrónico jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

✚ Ahora, si pretende notificar a través de dirección electrónica, **que deberá estar previamente informada al Juzgado**; el mensaje que se envíe, deberá indicarse con claridad al pasivo:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda y demás anexos que la acompañan y del auto de admisión.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención del ingreso mensual, **previa las deducciones de ley**, para garantizar el suministro alimentario en favor de J. G. URBINA GARCIA, y a cargo de JOSE MISAEEL URBINA TAFUR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.251.667, en porcentaje igual al **20% del ingreso mensual percibido como empleado de la POLICÍA NACIONAL**. Lo anterior deberá ser puesto por el pagador de la entidad, a disposición de la representante de la menor de edad demandante, los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS de cada mes, mediante consignación a una cuenta bancaria que deberá informar FLOR ANGELICA GARCIA NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.937.926, en término no superior a CINCO (5) DÍAS.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, una vez la parte demandante allegue certificación de la cuenta bancaria requerida, de manera INMEDIATA, librar la comunicación del caso al pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que, atienda la orden de descuento aquí decretada.

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

SEXTO. RECONCER personería para actuar a la abogada MARITZA CARRILLO GARCIA, portadora de la T.P. No. 97133 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por FLOR ANGELICA GARCIA NIETO (representante legal de J. G. URBINA GARCIA).

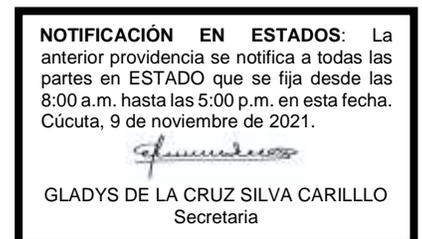
SÉPTIMO. PONER DE PRESENTE a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220210044500
Demandante. J. G. URBINA GARCIA representada legalmente por FLOR ANGELICA GARCIA NIETO
Demandado. JOSE MISAEL URBINA TAFUR

Código de verificación:

bf3e8cc4e90e331f21cff2d6428ee24fac3b291d5a84165abe8dfbbcc37cf769

Documento generado en 08/11/2021 10:15:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1598

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. No se obró conforme dice el art. 488 numeral 3° del C.G.P., es decir, en este tipo de causas debe denunciarse, no sólo el nombre de los herederos y cónyuge sobreviviente conocidos, sino también la dirección electrónica y/o física de estos, lo que se suple con lo consignado en el acápite de **“NOTIFICACIONES”** “(...) La parte demandada recibirá notificaciones y citaciones en el domicilio Apartamento 201B TORRE B, del conjunto cerrado multifamiliar LA ESTACIÓN BARRIO SAN RAFAEL, ubicado en la calle 23A No. 1-52 de la ciudad de Cúcuta (...)”, sin hacer distinción alguna respecto a quien se refiere.

1.2. Asimismo, no se aportó la **prueba del estado civil** de DANIEL ANDRES JAIMES SANCHEZ e IRINA ERNESTINA SANCHEZ LAZO, teniendo en cuenta que en la demanda se refirió de su existencia –núm. 8° del art. 489 del C.G.P.-.

1.3. No se allegó el inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal –surgida entre el finado la señora IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO- junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, siendo esto un anexo obligatorio según lo dispuesto en el núm. 5°, del art. 489 del C.G.P.

Se advierte que el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros.

Dicha falencia se observa muy a pesar de que obra en el escrito genitor un acápite rotulado **“RELACIÓN DE BIENES”**, del que **no** resulta verificable si los bienes con los respectivos avalúos pertenecen a bienes propios del extinto; o si, por el contrario, pertenecen al haber social.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.**

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada MELBA YANETH RANGEL HERNANDEZ, portadora de la T.P. No. 84763 del C.S. de la J., para que actúe en los términos y para los efectos del mandato concedido por CARLOS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 9 de noviembre de 2021.


GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210044700
Causante. DANIEL PALACIOS DANIEL
Interesado. CARLOS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0372d6714e4e1dfaf34a3d1ac449750b4d3769f194d16872f537236f40612ed

Documento generado en 08/11/2021 10:31:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1912

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los elementos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.–, el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis, a fin de que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P., y art. 388 ibídem –proceso verbal–.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CELSA STELLA SANCHEZ RAMIREZ**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

- ✚ Si la notificación de CELSA STELLA SANCHEZ RAMIREZ se realiza a la dirección física: **Avenida 5 A # 5-05 Variedades y Papelería Prados del Este, barrio Prados del Este de Cúcuta.**

La parte demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a la parte demandada, para que concurra al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, para lo que deberá hacer contacto con el Juzgado al correo electrónico ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

- ✚ Si se realiza a través de la dirección electrónica, **que deberá estar previamente informada al Juzgado**; en el mensaje que se envíe, deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda y demás anexos que la acompañan y del auto de admisión.

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

CUARTO. RECONOCER a la abogada MARITZA CARRILLO GARCIA, portadora de la T.P. No. 97.133 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por GABRIEL ANGEL SUAREZ PICON.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

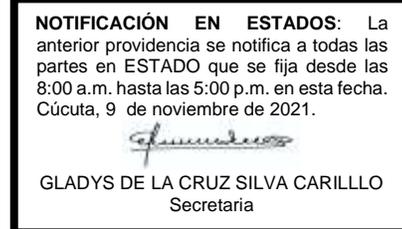
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**



Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Proceso. DIVORCIO
Radicado. 54001316000220210044900
Demandante. GABRIEL ANGEL SUAREZ PICON
Demandado. CELSA STELLA SANCHEZ RAMIREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa6670522bac43d2eeac34e487ee59722c082e1eb1be7054df34d87d6ceb65bd

Documento generado en 08/11/2021 10:57:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**